

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

The seal of the University of San Carlos of Guatemala is a circular emblem. It features a central shield with a crown on top, flanked by two figures. The shield is surrounded by a circular border containing the Latin motto: "SACRILEGIAS VITIBUS CONSPICUA CAROLINA LACUMPIA COACTUMALENSIS INTER".

**DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS QUE GENERA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO
ORDINARIO DE NULIDAD PARCIAL DEL TESTAMENTO**

SANTIAGO CALEL PÉREZ

GUATEMALA, MARZO 2017

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS QUE GENERA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO
ORDINARIO DE NULIDAD PARCIAL DEL TESTAMENTO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

SANTIAGO CALEL PÉREZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, marzo 2017

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Gustavo Bonilla
VOCAL I: Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II: Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III: Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV: Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V: Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO: Lic. Fernando Antonio Chacón Urizar

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente: Lic. Carlos Enrique Aguirre Ramos
Vocal: Lic. Sebastián Vásquez Solís
Secretario: Lic. Allan Fernando Alvarado Castillo

Segunda Fase:

Presidente: Lic. José Luis De León Melgar
Vocal: Lic. Raúl Antonio Castillo Hernández
Secretario: Licda. Karin Virginia Romero Figueroa

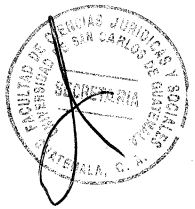
RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



USAC

TRICENTENARIA

Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
23 de octubre de 2015.

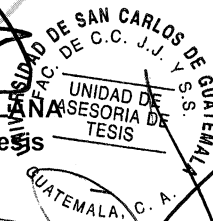
Atentamente pase al (a) Profesional, VICTOR HUGO GIRON MEJIA
_____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
SANTIAGO CALEL PÉREZ, con carné 200610376,
intitulado DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS QUE GENERA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO DE
NULIDAD PARCIAL DEL TESTAMENTO.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

[Signature]
DR. BONERGE AMILCAR MEJIA ORELLANA
Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

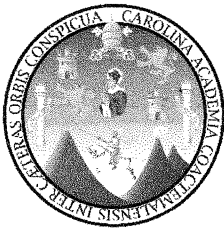


Fecha de recepción 20 / 01 / 2016

[Signature]
Asesor(a)
(Firma y Sello)

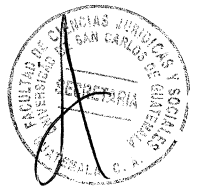
Victor Hugo Girón Mejia
Abogado y Notario





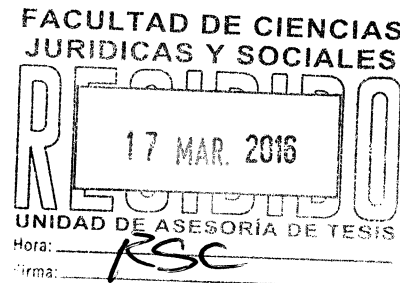
Lic. VÍCTOR HUGO GIRÓN MEJÍA

Abogado y Notario
10ª. Avenida 3-68 zona 4
Teléfono: 5010-7807
Ciudad de Guatemala



Guatemala, 7 de marzo de 2016

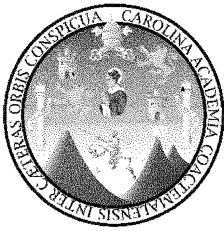
Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable Doctor:

Respetuosamente a usted informo sobre mi nombramiento como asesor de tesis de la estudiante: **SANTIAGO CALEL PÉREZ**, el cual se intitula: **“DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS QUE GENERA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD PARCIAL DEL TESTAMENTO.”** Declarando expresamente que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley; por lo que me complace manifestarle lo siguiente:

- a) Respecto al contenido científico y técnico de la presente tesis, en la misma se analizan aspectos legales importantes y de actualidad; ya que trata sobre el campo del derecho Civil y Procesal Civil respectivamente, de las causas que genera la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento, tomando en cuenta que es un acto de última voluntad que puede ser objeto de nulidad, mismo que debe ser declarado judicialmente.
- b) Los métodos utilizados en la investigación fueron el análisis, la inducción, la deducción y la síntesis; mediante los cuales el estudiante no sólo logro comprobar la hipótesis sino que también analizó y expuso detalladamente los aspectos más relevantes relacionados con la impugnación de nulidad parcial del testamento a través del Juicio Ordinario en materia Procesal Civil. La técnica bibliográfica permitió recolectar y seleccionar adecuadamente el material de referencia.
- c) La redacción de la tesis es clara, concisa y explicativa, habiendo el estudiante utilizado un lenguaje técnico y comprensible para el lector; asimismo, hizo uso de las reglas ortográficas de la Real Academia Española.
- d) El informe final de tesis es una gran contribución científica para la sociedad y para la legislación guatemalteca; puesto que es un tema muy importante que no ha sido investigado suficientemente. En todo caso puede servir como material de consulta para futuras investigaciones.



Lic. VÍCTOR HUGO GIRÓN MEJÍA


Abogado y Notario
10ª. Avenida 3-68 zona 4
Teléfono: 5010-7807
Ciudad de Guatemala



- e) En la conclusión discursiva, el estudiante expone sus puntos de vista sobre la problemática y a la vez recomienda que el Organismo Legislativo analice la aplicación de la nulidad parcial del testamento a través de un Juicio Ordinario y establezca un nuevo trámite para la resolución final.
- f) La bibliografía utilizada fue la adecuada al tema, en virtud que se consultaron exposiciones temáticas tanto de autores nacionales como extranjeros.
- g) El estudiante aceptó todas las sugerencias que le hice y realizó las correcciones necesarias para una mejor comprensión del tema; en todo caso, respeté sus opiniones y los aportes que planteó.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo que apruebo el trabajo de investigación, emitiendo para el efecto **DICTAMEN FAVORABLE**, para que el mismo continúe el trámite correspondiente.

Atentamente,


Lic. VICTOR HUGO GIRÓN MEJÍA
Asesor de Tesis
Colegiado 8226

Victor Hugo Girón Mejía
Abogado y Notario



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 04 de octubre de 2016.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante SANTIAGO CALEL PÉREZ, titulado DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS QUE GENERA LA PROMOCIÓN DEL JUICIO ORDINARIO DE NULIDAD PARCIAL DEL TESTAMENTO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

RFOM/srrs.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

SECRETARIO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.

DECANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por su infinita misericordia: vida, salud y sabiduría, que la honra, la alabanza y la gloria sea para Dios.

A MI PAPÁ:

Tomás Calel Mateo, mártir y mi ejemplo a seguir, ejecutado por la búsqueda del bien común.

A MI MAMÁ:

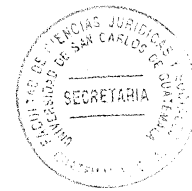
Tomasa Pérez Mateo, por haberme dado la vida, quien ha sido mi mamá y mi papá, a ella le debo mi educación y formación como persona y como profesional.

A:

La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala mi alma Máter, por el privilegio de ser estudiante y profesional de la única Universidad en Guatemala, la Universidad de San Carlos de Guatemala.

A:

La facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por haberme acogido en sus aulas y darme la oportunidad de formarme como persona y profesional.



PRESENTACIÓN

La disposición de última voluntad del causante puede ser objeto de nulidad como cualquier acto jurídico, género del cual el testamento es una especie. Además, la ley establece para ellos, casos específicos, que pueden generar su nulidad total o parcial o convertirlos en nulos o anulables. Por otra parte, el testamento carece de validez en forma total cuando se ataca al testamento en sí mismo, como una totalidad, siendo nulo totalmente por vicio en sus formas, con lo cual cae todo lo contenido en él. Sin embargo, si es nula la institución de herederos el resto del testamento conserva su validez.

La presente investigación, fue de tipo cualitativa, perteneciendo la misma a la rama del derecho civil y derecho sucesorio respectivamente, ya que lo que se buscó es dar a conocer aspectos generales el testamento. Desarrollando la investigación en la ciudad de Guatemala, en el año 2015.

Con el objeto de estudio de la investigación se planteo la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial, siendo el sujeto de estudio el testamento dentro del derecho sucesorio y su posible nulidad parcial o total. El aporte académico que se planteo fue determinar las causas de la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento, así como dar a conocer la importancia jurídica, notarial y judicial de la promoción de las causas que genera requerir al juez competente la declaratoria de nulidad parcial de testamento, siendo un tema de importancia para el ámbito jurídico, académico e investigativo.



HIPÓTESIS

La hipótesis planteada en el presente estudio fue: “El juez del ramo civil al tener conocimiento de la promoción de nulidad a través de un juicio ordinario por existir evidencias en el otorgamiento del testamento, le corresponde declararlo nulo parcialmente de conformidad con las pruebas que los herederos le presenten y así emitir la declaración correspondiente. Para lo cual es indispensable que el mismo se resuelva ante un juez competente.” Siendo esta de tipo descriptiva.

Las variables utilizadas fueron la independiente que determina la nulidad parcial del testamento, por su parte la variable dependiente se materializa en la promoción del juicio ordinario de nulidad ante los órganos jurisdiccionales. Como objeto de estudio de la hipótesis se planteo la promoción el juicio ordinario de nulidad parcial, siendo el sujeto de estudio el testamento dentro del derecho sucesorio y su posible nulidad parcial o total.

Tal como muestra la cantidad de casos que se desarrollan en los órganos jurisdiccionales en la ciudad de Guatemala, considerando el universo de estudio los mismos a nivel nacional y sus repercusiones jurídicas en la celebración de dicho juicio de nulidad.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

La hipótesis planteada se pudo comprobar, relativa a la necesidad que existe en la legislación guatemalteca de que sea un juez el que intervenga en la nulidad de un testamento, que haya tenido vicios en las disposiciones finales de una persona.

La misma se comprobó debido a que si el testamento es contrario a la moral y buenas costumbres tendrá nulidad absoluta, y no podrá subsanarse, siendo la acción que persigue su nulidad, imprescriptible, por el contrario si la disposición testamentaria no afecta al orden público será de nulidad relativa y susceptible de confirmación, o de validarse si contiene un vicio del consentimiento u otra disposición legal vigente, misma que debe promoverse en un juicio ordinario en materia civil.

Para la comprobación de la hipótesis fue necesaria la utilización de varios métodos de investigación dentro de estos estuvieron el analítico, ya que con éste se pudo describir la esencia del fenómeno; el sintético, mismo que se utilizó para descubrir cuáles son las causas que generan la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento; así como los métodos inductivo y deductivo, pues con estos se razonó y generalizó sobre el tema objeto de estudio.



ÍNDICE

Pág.

Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. La propiedad	1
1.1. Origen	1
1.2. Concepto	5
1.3. Naturaleza jurídica	8
1.4. Aspectos generales del derecho de propiedad	11
1.5. Régimen jurídico	14

CAPÍTULO II

2. Derecho reales	17
2.1. Origen	17
2.2. Concepto	20
2.3. Características	23
2.4. Elementos	27
2.5. Clasificación	29

CAPÍTULO III

3. El testamento	41
3.1. Aspectos generales	41
3.2. Origen	42
3.3. Concepto	44
3.4. Características	45
3.5. Clasificación	50



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Determinación de las causas que generan la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento	55
4.1. Aspectos generales del derecho de sucesión.....	55
4.2. La sucesión testamentaria	57
4.3. La aceptación y renuncia de la herencia.....	59
4.4. Aspectos generales del juicio ordinario de nulidad	62
4.5. Causas de la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento .	63
4.6. Sujetos legitimados para promover la nulidad parcial del testamento	65
4.7. Consecuencias de la declaratoria de nulidad parcial del testamento.....	65
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	69
BIBLIOGRAFÍA	71



INTRODUCCIÓN

De conformidad con las disposiciones legales vigentes en materia civil guatemalteca, toda persona capaz civilmente puede disponer de sus bienes por medio de testamento, a favor de cualquiera que no tenga incapacidad o prohibición legal para heredar. Para el efecto, el testamento es un acto puramente personal y de carácter revocable, por el cual una persona dispone de todo o parte de sus bienes para después de su muerte.

El Código Civil, regula expresamente algunas prohibiciones respecto al testamento, así como los aspectos relativos a la nulidad total o parcial del mismo, para el efecto, existe nulidad absoluta cuando el testamento que se otorga no llena los requisitos o solemnidades esenciales, que la ley establece particularmente las contenidas en el Código Civil, Decreto Ley número 106 y Código de Notariado, Decreto número 314 del Congreso de la República.

Además, procede la declaración de anulabilidad testamentaria, cuando este ha sido otorgado con violencia, dolo o fraude, sin embargo, el testamento no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley. De allí la importancia jurídica notarial y judicial de la promoción de las causas que genera requerir al juez competente la declaratoria de nulidad parcial de testamento.

Con respecto a la hipótesis planteada, esta fue en referencia a que el Juez del ramo civil al tener conocimiento de la promoción de nulidad a través de un juicio ordinario por existir evidencias en el otorgamiento del testamento, le corresponde declararlo nulo parcialmente de conformidad con las pruebas que los herederos le presenten y así emitir la declaración correspondiente.

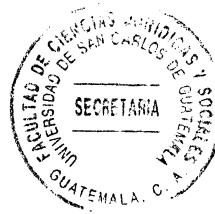
Asimismo, los objetivos propuestos fueron analizar el aspecto doctrinario y jurídico del testamento y su aplicación en el medio guatemalteco, conocer las causas por las cuales se puede promover el juicio ordinario de nulidad parcial del testamento y establecer el mecanismo jurídico procesal para la declaratoria de nulidad parcial del testamento.



La presente investigación jurídica, se divide en cuatro capítulos, en los cuales se hace referencia en el primero, a la propiedad, con el origen, el concepto, la naturaleza jurídica, los aspectos generales del derecho de propiedad y el régimen jurídico del mismo; en el segundo, se dan a conocer los derechos reales, con el origen, el concepto, los elementos, las características y la clasificación; el tercero, señala lo relativo al testamento, con los aspectos generales, el origen, algunos conceptos, las características y la clasificación, en el cuarto, se presenta la determinación de las causas que generan la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento, con los aspectos generales del derecho de sucesión, la sucesión testamentaria, la aceptación y renuncia de la herencia, los aspectos generales del juicio ordinario de nulidad, las causas de la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial de testamento, los sujetos legitimados para promover la nulidad parcial del testamento y las consecuencias de la declaratoria de nulidad parcial del testamento.

Los métodos empleados en la presente investigación fueron el analítico, éste procede descomponiendo todo en partes y se define como aquel que permite descomponer al todo en sus partes; el sintético, el cual procede para obtener una conclusión de carácter inductiva, y se utilizó para establecer las causas que genera la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento; el deductivo, este se utilizó para sacar hechos de lo universal a lo particular y se define como un proceso discursivo que partiendo de generalizaciones de carácter universal permite obtener inferencias menos generales o particulares. Las técnicas utilizadas fueron la bibliográfica, misma que consistió en la revisión bibliográfica y documental, así como en la consulta de libros, periódicos, revistas y documentos; otra técnica fue el estudio de la doctrina, la cual consistió en la revisión de la doctrina relacionada con el juicio ordinario, la nulidad, y lo relativo al testamento tanto en la legislación nacional como internacional.

La presente investigación, tiene por finalidad plantear las causas por las cuales se genera la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento, así como establecer aspectos relativos al mismo para ampliar los conocimientos sobre éste.



CAPÍTULO I

1. La propiedad

1.1. Origen

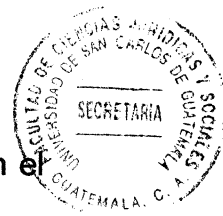
El alcance y contenido del derecho de propiedad ha variado a lo largo de la historia de la humanidad, en una obra como la presente no tiene sentido realizar un estudio histórico o sociológico de la formación del concepto de propiedad que obligaría a invadir otros campos del saber como son la historia, la economía o la sociología, basta con apuntar los rasgos más llamativos del concepto de propiedad desde el punto de vista jurídico atendiendo a las fases más relevantes en la formación del derecho civil.

- La propiedad en el derecho romano

Se tiene conocimiento que fue en el derecho Justiniano donde se reconocieron en roma dos tipos de propiedad: “La propiedad regulada por el derecho civil que dio lugar a la propiedad o dominio quiritarario que solo se reconocía a quien tenía la condición de ciudadano romano.”¹

De los tipos de propiedad que exigieron en el derecho romano también se encontraba la propiedad formal o de hecho tutelada, es decir, la que se encontraba amparada por el pretor que se reconocía a los extranjeros o peregrinos y que solo recaía sobre

¹ Aguilar Guerra, Vladimir. **Derechos reales**. Pág. 211.



determinados cosas o bienes. Las anteriores formas de propiedad se relacionan en el derecho Justiniano dando lugar a una propiedad libre y absoluta en términos bastante parecidos a la que se mantuvo hasta en épocas relativamente recientes.

- **La propiedad en la Edad Media**

El significado romano de la propiedad habría de resultar cambiada por obra del régimen feudal, como forma de organización político-jurídico que sustituyó como determinadas excepciones y con variantes importantes a la existencia en la época romana de occidente, para el efecto, se indica lo siguiente: "En el sistema feudal, el dominio de la tierra, propiedad más o menos efectiva del monarca, era concebido a los señores feudales, trayendo aparejada tal concesión no solo las utilidades económicas de la tierra sino también la jurisdicción sobre los que en ella vivían."²

Importante señalar que en la Edad Media, la extracción de las utilidades económicas no era por el feudal sino esta por lo general la realizaban los enfeudados, quienes deberían a cambio de un normal derecho cultivar la tierra y recoger sus frutos. Asimismo, se debe hacer énfasis que la propiedad de los enfeudados era una propiedad llena de fuertes limitaciones, vínculos y cargas, es decir, existía un dominio dividido. Otra característica de esta época era que la propiedad únicamente podía ser transmitida a personas de la misma familia, es decir, que tuvieran el mismo vínculo familiar, de lo contrario no podían transmitir la propiedad.

² **Ibíd.** Pág. 212.



- **La propiedad en la revolución francesa y en la codificación**

Las ideas revolucionarias que se llevaron a finales del siglo VXIII, paradójicamente, no determinan una configuración socializadora del derecho de propiedad sino la consagración de un tipo de propiedad individualista y absoluta, mismo que se recoge en el Código Civil francés, el cual fue tomado por casi la totalidad de los códigos civiles del siglo XIX.

Para el efecto, se indica lo siguiente: “La llegada de la revolución liberal burguesa supuso una total subversión de tal régimen propietario, al abatir los fundamentos jurídicos-políticos que lo sustentaban, que no eran otros que los del régimen feudal o señorial. En ese abatimiento no solo había un rechazo ideológico del régimen de privilegios de la época feudal o señorial, sino también necesidades de orden económico para el incipiente capitalismo y, fundamentalmente la necesidad de acumular capital en dinero para financiar obras públicas, intervenir el comercio exterior y poner en marcha la naciente actividad industrial.”³

En este periodo se produce la ruptura entre la propiedad y los señoríos feudales y se suprimen las restricciones a su tráfico jurídico con la consiguiente desaparición de los mayorazgos, fideicomisos y patronatos, asimismo se produce la desvinculación de los bienes inmuebles de las llamadas manos muertas, principalmente bienes pertenecientes a la iglesia que se consideraban improductivos.

³ **Ibíd.** Pág. 214.

- **La propiedad desde el siglo XX**

Los diversos sucesos que se dieron tanto en la económica, en lo social, no dejando atrás a lo político e incluso en lo industrial, se originó una nueva orientación en la iglesia católica, lo cual tuvo una repercusión notable en el significado actual del derecho de propiedad, para lo cual se indica: "Se caracteriza de un lado por la restricción del carácter absoluto de las facultades del propietario de modo que su libertad de ejercicio estará supeditado a los intereses sociales generales o colectivos de cada momento y de otro lado por la diversificación de la propiedad en diversos tipos o clases cada una de ella con su normativa propia que da lugar a las llamadas propiedades especiales cuyo instrumento hace difícil elaborar una normativa básica común unificadora."⁴

Importante señalar que no solo los anteriores factores cambiaron el rostro de la propiedad, tal como en los códigos aparecía ligada a una estructura todavía rural, en buena medida, de la sociedad, lo que determinaba que aquellos se la representara sobre todo bajo la veste de la propiedad inmueble, rustica o urbana.

En la configuración tradicional de la unión entre la titularidad de los bienes y el uso y la administración de los mismos era la regla habitual, en la actualidad sucede de manera cada vez más frecuente, lo contrario en especial en una de las instituciones más importantes del capitalismo moderno de la sociedad anónima.

⁴ **Ibíd.** Pág. 215.

1.2. Concepto

Con respecto a la propiedad, se considera que esta es concebida en su sentido más amplio, es un derecho natural, razón por la cual el hombre necesita de los bienes para satisfacer sus necesidades, ya que como se indicó anteriormente, la propiedad ha tenido diversos cambios, los cuales llevaron a dicha institución cambiara en beneficio del hombre.

En el derecho de propiedad, se utilizan dos términos jurídicos, los cuales se indican a continuación: "Propiedad y dominio, con un significado semejante aunque no toda la doctrina comporta esa identidad al defender alcance diverso y así propiedad deriva del término latino propietas que a su vez arranca de propius que equivale a lo que es propio de una persona; mientras que dominio tiene su origen en dominus lo que atañe al dueño o titular de una cosa o bien. Sin embargo la distinción carece de utilidad y por eso no debe existir inconveniente en el empleo indistinto de dos términos."⁵

Lo anterior, hace referencia a los términos que se utilizan con respecto a la propiedad, siendo estos la propiedad y el dominio, las cuales en muchas ocasiones se utilizan como sinónimos, lo cual es incorrecto, pues se debe tomar en consideración que la propiedad es el bien del cual se está haciendo referencia, y cuando se hace referencia al dominio se está señalado lo relativo al dueño o propietario, lo cual si tiende a confundir, pero como se indicó son dos palabras completamente distintas.

⁵ *Ibíd.* Pág. 207.



Por otra parte, se indica en lo relativo a la propiedad lo siguiente: “Es un derecho o facultad de disponer de una cosa, con exclusión del ajeno arbitrio y de reclamar la devolución de ello si está en poder de otro y como el paradigma del derecho subjetivo, el punto clave del mundo patrimonial”.⁶

Lo señalado anteriormente, hace referencia a la propiedad desde el punto de vista de los derechos que tiene el propietario sobre el bien, ya que se indica que este puede disponer del bien cuando así lo desee, siempre y cuando se respeten los derechos de terceras personas, es decir, el propietario de un bien debe cumplir con lo inscrito en el registro respectivo.

Asimismo, se indica con respecto a la propiedad lo siguiente: “Es la relación jurídica más amplia y perfecta entre el hombre y el mundo exterior, sobre esta institución jurídica del derecho civil ha girado el desarrollo doctrinario del derecho de bienes o derechos reales sobre los mismos; por esta razón la propiedad ha sido ampliamente abordada desde la época del conocido exponente del derecho romano Justiniano, hasta épocas modernas.”⁷

En lo citado anteriormente, se indica que la propiedad ha tenido diversos cambios, en los cuales desde tiempos antiguos hasta los actuales, dicha institución ha tenido un desarrollo bastante amplio con la finalidad de proteger al propietario y hacer valer determinados derechos que este tenga sobre el bien del cual es dueño, para lo cual se

⁶ Castán Tobefías, José. **Derecho civil español**. Pág. 283.

⁷ Puig Peña, Federico. **Tratado de derecho civil español**. Pág. 56.



han implementado leyes acordes a la protección no solo de los derechos sino la propiedad de las personas.

También, se indica con respecto a la propiedad lo siguiente: “Es considerada como un derecho esencialmente personalista, con caracteres de absolutividad, exclusividad y perpetuidad, originalmente de un poder absoluto sobre la cosa”.⁸ El anterior concepto, hace referencia a los derechos que tiene el propietario sobre el bien del cual es dueño, ya que solamente éste tiene la potestad de vender o arrendar el bien, pues ante la ley civil guatemalteca nadie puede realizar cambios sobre una propiedad de la cual no es propietario.

Otro concepto, del cual se hace referencia es el siguiente, con la finalidad de comprender de una mejor manera lo relativo a la propiedad: “Una relación de derecho privado en virtud de la cual una cosa, como pertenencia de una persona está completamente sujeto a la voluntad de ésta; en todo lo que no resulte prohibido por el derecho público o por la concurrencia de un derecho ajeno.”⁹

La cita anterior, también hace referencia al derecho que tiene el propietario sobre un bien, asimismo, se indica lo relativo a que una persona no puede realizar cambios sobre un bien del cual no es propietario.

⁸ Rojina Villegas, Rafael. **Derecho civil mexicano**. Pág. 130.

⁹ Bonnacase, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. Pág. 480.



1.3. Naturaleza jurídica

A continuación se hace referencia a las distintas teorías que fueron objeto de estudio para determinar la importancia de la propiedad en la sociedad, pues antes de ser protegida por la ley, estas tuvieron distintos puntos de vista, los cuales colaboraron la existencia de esta así como la protección.

- Teoría de la ocupación: “Grocio y Puffendorf ponen el fundamento de la propiedad en la apropiación que el hombre hizo de las cosas nullius, para servirse de ellas en la satisfacción de sus necesidades y que, de una mera apropiación pasajera, pasó a integrar una relación permanente y estable garantizada por el respeto de cada uno a las adquisiciones de los demás.”¹⁰

De lo señalado anteriormente, se indica que de conformidad con esta teoría el hombre primitivo dio origen a la propiedad, apropiándose de las cosas que no tenían dueño, para el caso de Guatemala, es importante señalar que el derecho de propiedad se originó en la época de la conquista, ya que fue en esta época en que se dieron conflictos sobre la tierra.

- Teoría del trabajo: “Adan Smith, John Stuart Mill y otros economistas justifican la propiedad exclusivamente por el trabajo, mediante el cual imprime el hombre a las cosas el sello de su personalidad.”¹¹

¹⁰ Matta Consuegra, Daniel. **Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial de los derechos reales en Guatemala.** Pág. 186.

¹¹ **Ibíd.**

La teoría en mención hace referencia a que la propiedad únicamente es esfuerzo del hombre por tener un lugar en el cual pueda cosechar y sobrevivir de dichos frutos.

- Teoría de la convención: “De Reousseau Kant y Fichte, fue la convención la que únicamente pudo justificar la adquisición de cada uno de los miembros de la sociedad. Su fundamento lo encontramos en el libro llamado el contrato social.”¹²

Como se observa, la propiedad es una institución la cual surgió de un pacto social, el cual fue celebrado por miembros de la sociedad, asimismo, estos se encargaron de asegurar la propiedad a través de la normativa que el Estado impuso para la protección de esta y de los propietarios.

- Teoría de la ley: “Esta teoría fue impulsada por Mirabeaud, Montesquieu, Bentham, quienes sostienen que la propiedad se funda exclusivamente en la ley, ya que únicamente la ley puede sancionar la renuncia de todos y servir de título al goce de uno solo.”¹³

La teoría en mención, señala lo relativo a que para la protección de la propiedad, fue necesario elaborar leyes en las cuales se establecieran derechos y obligaciones para las personas así como limitaciones, las cuales estos deben respetar, con la finalidad de vivir en convivencia social tranquila.

¹² **Ibíd.** Pág. 187.

¹³ **Ibíd.**



- Teorías modernas: “Estas teorías buscan a la propiedad un principio de orden racional o bien un principio de orden sociológico.”¹⁴ La teoría en mención, efectúa un criterio puramente económico y de utilidad a lo que impide ser admitido el orden estrictamente jurídico, ya que la propiedad es el medio para contribuir y ayudar a las personas en su lucha para la existencia tomando en cuenta los servicios que esta brinda a la sociedad en su conjunto.

- Teoría de la personalidad: “Refiriendo a este derecho manifiesta que es una proyección del hombre; encaminada a la conservación de su existencia”.¹⁵ De la cita anterior, se hace referencia a que la propiedad va encaminada a la conservación de la existencia del hombre, esto tomando en cuenta que es esencial en la vida diaria de una persona, pues es de gran importancia ya que toda persona necesita un lugar al cual puede llegar día a día, así como proyectar la misma en cuanto al cultivo de siembras, las cuales le ayudarían a sobrevivir.

- Teoría de la utilidad: “Atribuyen a la propiedad la misión de reforzar al individuo en su lucha por la existencia y la justifican exclusivamente en atención a la utilidad o servicio que reportan a la sociedad”.¹⁶ La anterior teoría, hace referencia a la utilidad que el hombre le puede dar a la propiedad, y no solamente estaría beneficiando a su núcleo familiar, sino a toda la sociedad, ya que depende del uso

¹⁴ **Ibid.**

¹⁵ Flores Juárez, Juan Francisco. **Los derechos reales.** Pág. 31.

¹⁶ **Ibid.**



que este le dé a la propiedad, así será el producto que este puede ofrecer a las personas.

- Teoría del orden racional: “Es la mantenida por la generalidad de los civilistas modernos y admitida por la iglesia en la encíclica de León XII, fundamenta la propiedad en la triple manifestación humana –individual, familiar y social- que precisa la apropiación de las cosas del mundo exterior, útiles a la subsistencia y progreso de unos y otros.”¹⁷ De lo anterior, se hace referencia a que se estima una exigencia obligatoria de la naturaleza humana y del destino que el hombre está llamado a cumplir en la tierra, constituyendo la apropiación de los medios de la naturaleza no solo un derecho sino también un deber encaminado a la conservación de su propia existencia.

1.4. Aspectos generales del derecho de propiedad

Se debe tomar en cuenta con respecto a la propiedad que esta es obra del esfuerzo que realiza toda persona, por lo que se considera que la propiedad es el mayor derecho que puede pertenecer al sujeto no importando sea en forma individual o plural sobre un determinado bien.

Importante señalar que la propiedad es el modelo del derecho subjetivo patrimonial, ya que constituye el modelo más característico y es el que ha desatado críticas a través de la historia para poder destacar el derecho de las personas sobre un bien o cosa y de

¹⁷ Matta Consuegra. **Ob. Cit.** Pág. 184.



la historia para poder destacar el derecho de las personas sobre un bien o cosa y de esta manera se le ha dado al titular la facultad de usar y gozar de la cosa y el poder de disponer de la misma. Para el efecto, se indica: “La propiedad constituye un derecho tan antiguo como la humanidad misma y es hasta esa época en que se remontan los estudios sobre este tema.”¹⁸

De lo anterior, se indica que el derecho de propiedad como derecho humano que es no puede concebirse como algo absoluto sin tener en cuenta que su titular vive en sociedad, forma parte de ella y por tanto, todo lo que le pertenezca tiene un sentido social que le obliga a matizarse también de este sentido social que las cosas humanas han de tener por bien entendido que el derecho de propiedad, si es derecho, ha de entenderse como la facultad jurídica de gozar y disponer plenamente de la cosa.

Se considera importante señalar que la propiedad como derecho, es decir como poder jurídico sobre las cosas que se poseen, es fundamental y necesaria para la existencia ordenada y libre de la vida social, su existencia se apoya en la misma naturaleza humana, pues es condición para que el hombre pueda conservar su vida y desarrollar su propia personalidad que posea en propiedad aquellos elementos que le son necesarios para tales fines.

Se considera de gran importancia el derecho a la propiedad, ya que el hombre para vivir necesita de su propio esfuerzo, es decir, necesita un empleo en el cual lo que este

¹⁸ *Ibíd.* Pág. 163.



pretende es lograr tener su propiedad, para poder trabajar la tierra y obtener los frutos que esta produzca, en la mayoría de los casos para el caso de Guatemala, las personas sobreviven de lo que cultivan en sus propias tierras, en algunas ocasiones lo venden para sobrevivir y poder comprar otro clase de alimentos básicos para su núcleo familiar. Se toma en consideración el esfuerzo de las personas por tener su propiedad, pues en otras ocasiones lo que hacen los dueños es arrendar la misma y vivir de la rentas cobradas mes a mes de dicha propiedad, es decir, todos tienen derecho a una propiedad, pues por medio de esta sobreviven ya sea trabajándola o arrendándola.

En efecto, el derecho de propiedad es algo natural y universal y en la actualidad se está viviendo una concepción social de él, previo paso de su concepción individual, tal vez a la hora de ser redactado el Código Civil debido a su excesivo individualismo. Los derechos reales que recaen sobre los bienes se denominan derechos patrimoniales porque representan un valor en dinero y se llaman reales porque se tienen sobre una cosa sin respecto a determinada persona.

La propiedad o dominio es concebida como la más importante de las relaciones que el hombre guarda con las cosas, se consideran el punto clave del mundo patrimonial. Como se indicó anteriormente, el dominio es el derecho real por excelencia, pues comprende todas las facultades que una persona puede tener sobre una cosa y los restantes derechos reales son desmembraciones de aquel.

Importante señalar que el derecho guatemalteco, no excluye la idea de que la propiedad sea ejercida por varias personas simultáneamente, en forma asociativa y solidaria y en forma compartida o en comunidad, pero en este caso todos los condominios deberán ejercer las facultades establecidas en la ley civil.

1.5. Régimen jurídico

Como se indica anteriormente, la propiedad tiene como fundamento legal el Código Civil guatemalteco, ya que en este cuerpo legal se encuentra lo relativo a dicha institución, haciendo énfasis a los distintos derechos y obligaciones que tienen las personas sobre un bien objeto de su propiedad, así como a las distintas limitaciones que se encuentran establecidas en la normativa civil guatemalteca.

En el Código Civil guatemalteco, se regula específicamente en el Artículo 442 lo siguiente: “Son bienes las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación y se clasifican en inmuebles y muebles.”

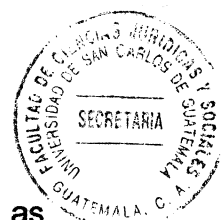
Se ha sito en el presente capítulo lo relativo a la propiedad señalando para el efecto que pueden ser bienes muebles como inmuebles, siempre y cuando el propietario cuente con el documento que establezca la propiedad de los mismos. Así como dicho título cumpla con los requisitos en la normativa civil guatemalteca.



Se considera de gran importancia, hacer énfasis a establecer de conformidad con el Código Civil guatemalteco, cuales son los bienes inmuebles, y para el efecto el Artículo 445 determina que son los siguientes: “1. El suelo, el subsuelo, el espacio aéreo, las minas mientras no sean extraídas, y las aguas que se encuentren en la superficie ó dentro de la tierra; 2. Los árboles y plantas mientras estén unidos a la tierra, y los frutos no cosechados; 3. Las construcciones adheridas al suelo de manera fija y permanente; 4. Las cañerías conductoras de agua, gas o electricidad, Incorporadas al inmueble; 5. Los ferrocarriles y sus vías; las líneas telegráficas y telefónicas, y las estaciones radiotelegráficas fijas; 6. Los muelles, y los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo de un río, lago o costa; y 7. Los viveros de animales, palomares, colmenares, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos de modo permanente a la finca.”

El artículo citado, especifica de una forma clara cuales son considerados como bienes inmuebles, mismos que a criterio del investigador deben ser conocidos por las personas, ya que al momento de adquirir algún bien es importante saber cómo se encuentran regulados en la normativa.

Así como se hace referencia a los bienes inmuebles, el mismo cuerpo legal antes citado en el Artículo 451 establece también que los bienes muebles son los siguientes: “1. Los bienes que pueden trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos ni del inmueble donde estén colocados; 2. Las construcciones en terreno ajeno, hechas



para un fin temporal; 3. Las fuerzas naturales susceptibles de apropiación; 4. Las acciones o cuotas y obligaciones de las sociedades accionadas, aun cuando estén constituidas para adquirir inmuebles, o para la edificación u otro comercio sobre esta clase de bienes; 5. Los derechos de crédito referentes a muebles, dinero o servicios personales, y 6. Los derechos de autor o inventor comprendidos en la propiedad literaria, artística e industrial.”

Se consideró de gran importancia establecer de conformidad con el Código Civil guatemalteco cuales son los bienes inmuebles así como los muebles, esto para ampliar de una mejor manera los conocimientos con respecto a que bienes, ya que en muchas ocasiones a las personas se les vende algún bien y estos desconocen qué tipo de bienes están adquiriendo, lo cual conlleva a que en el futuro existan conflictos entre las partes.

En el presente capítulo se hizo referencia a la propiedad, ya que se consideró un tema medular en el tema objeto de estudio, pues para poder solicitar la nulidad de un testamento, siempre debe existir un bien no importando si es mueble o inmueble, razón por la cual se dieron a conocer algunos conceptos, así como las distintas teorías que llevaron a que la propiedad fuera protegida por las normativas civilistas.



CAPÍTULO II

2. Derechos reales

2.1. Origen

Con respecto al tema objeto de estudio se debe hacer referencia que en el derecho civil, se utilizan como sinónimos las expresiones derechos de cosas o derechos reales, queriendo indicar con ellas aquella parte del derecho privado que regula los derechos subjetivos que atribuyen a su titular un poder directo sobre un bien.

Para lo cual derecho real es el protegido por una acción real, es decir, el que permite imponer el poder jurídico que concierne a su titular, y que se refiere a una cosa concreta y determinada a cualquiera que tenga esta o de algún modo perturbe su ejercicio.

Se considera importante señalar: “La categoría procede del sistema de acciones del derecho romano, en el cual, para el caso de que alguien reclamara una cosa, se distinguía entre las acciones reales (acciones in rem) y las acciones personales. Estas últimas eran distinguidas contra un concreto y determinado deudor, obligado a entregar la cosa. Las acciones reales, en cambio, competían contra cualquier persona que perturbara el derecho del demandante.”¹⁹

¹⁹ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 8.

En el párrafo citado anteriormente, se observa que fue en el derecho romano en el cual se dió inicio con estudio de los derechos reales, ya que fue en este periodo en el cual las personas se dieron cuenta que necesitan encontrar una forma por medio de la cual pudieran demostrar que eran propietarios de un bien, así como el establecimiento de limitaciones para que los mismos fueran respetados por los demás.

Se considera importante hacer referencia a las distintas teorías que dieron origen a los derechos reales, para así poder llegar determinar el contenido de éstos, razón por la cual a continuación se presentan los siguientes.

- Teoría clásica: Se definían a los derechos reales dentro del marco de esta orientación como: “Un poder inmediato y directo que su titular podía ejercer sobre una cosa, esta concepción fundamentaba el paradigma de la misma en la particularidad de la relación, la que en el derecho real se desarrolla entre un hombre y una cosa (ius in ré) y en la inmediatividad del vinculo, que puede ser absoluta y plena como en la propiedad o bien restringida como en los demás derechos reales.”²⁰

De lo citado anteriormente, se indica que el titular del derecho no necesitaba intermediarios para la actuación de su poderío, ya que solamente se necesitaba el consentimiento por parte de una persona, es decir, en tiempos anteriores el hombre solamente decidía que bien quería tomar.

²⁰ Flores Juárez. *Óp. Cit.* Pág. 21.

- Teoría personalista: Con respecto a esta teoría se indica lo siguiente: “La prevalencia de la teoría clásica empezó a tambalearse cuando el jurista germano Windchaidn la sometió a un detenido análisis cuya conclusión motivó cierta incertidumbre dentro de los estudios. ¿Cómo es posible dijo, concebir una relación jurídica del hombre con una cosa? ¿Es que las cosas tienen derecho? ¿Es qué la sumisión a la potestad del hombre tiene alcance jurídico? No; esa relación del hombre con la cosa será una relación material de hecho muy estimable y muy económica si se quiere pero nunca jurídica.”²¹

La teoría personalista, hizo referencia a las distintas obligaciones que se encontraban en la naturaleza jurídica del derecho real en un vínculo de carácter personal entre el titular del derecho y los demás hombres, conformando por la obligación por parte de éstos de abstenerse a alterarlo.

- Teoría ecléctica: Con respecto a esta teoría se indica, que en ésta hubo una fusión de las dos teorías objeto de estudio, pues se determinó que el derecho real es el que concedía a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa, mismo que podía ser ejercitado y hecho valer frente a todas las personas. asimismo, se hizo referencia a dos elementos importantes mismos que se citan a continuación: “uno interno, que es la inmediatividad del poder del hombre sobre la cosa. Un elemento externo configurado por la absolutividad ya que el derecho real se da frente a todos,

²¹ **Ibíd.** Pág. 22.

en oposición al personal que es relativo, por cuanto que solo existe contra el deudor.”²²

Las teorías, antes descritas, colaboraron al entendimiento del origen de los derechos reales, ya que el origen de estos como se indicó se dio por la necesidad que tuvo el hombre de dar a conocer a las personas que era propietario de determinado bien, para lo cual también se le impusieron algunas obligaciones a las cuales este debía responder en relación a esos bienes, así como algunas limitaciones que la esencial era el respeto de la cosa ajena.

2.2. Concepto

Con respecto a los derechos reales, a continuación se citan algunos conceptos que a consideración del investigador fueron los más importantes, esto con la finalidad de entender de una mejor manera lo relativo al tema objeto de estudio.

Los derechos reales, se consideraban como: “Eran aquellos que otorgaban a su titular un poder inmediato y directo sobre una cosa. La visión, extraordinariamente simplista y extraordinariamente práctica, contrapuso los derechos reales (*ius in re*) a los personales, destacando los primeros el *quantu* y el modo de la relación jurídica a base de estos dos puntos trascendentales, que ya apuntaba Giorgi: relación de hombre a cosa (a diferencia del derecho personal, que era la relación de persona a persona) e

²² *Ibíd.* Pág. 23.



inmediatividad, o –lo que es lo mismo- que el titular del ius in re podía moverse él solo respecto de aquella relación, teniendo un poderío absoluto, con caracteres de monopolio, y sin precisar de la asistencia, mediación o amparo de nadie. Esta inmediatividad puede ser absoluta, como en el derecho de propiedad, o limitada, como en los demás derechos reales, pero siempre será inmediatividad; es decir, que el titular del derecho real domina directamente la cosa con poder absorbente, no necesitando de nadie para la actuación de este poderío.”²³

La cita antes descrita, hace referencia a los derechos reales como al poderío que tiene toda persona sobre una cosa, es decir, la persona propietaria tiene derecho a decidir lo que considere, pues siendo el dueño nadie puede oponerse a la decisión que éste tome sobre sus bienes.

Por otra parte, se hace referencia a lo siguiente: “Hay derecho real cuando una cosa se encuentra sometida, completa, o parcialmente, al poder de una persona, en virtud de una relación inmediata, que se puede oponer a cualquier otra persona. Esta definición implica como carácter esencial del derecho real, la creación de una relación entre una persona y una cosa. Con esto se quiere decir que en todo derecho real, no hay nada que interrumpa o impida la relación directa entre la persona titular y el objeto.”²⁴

El concepto anterior, señala con respecto a los derechos reales que estos son la relación entre propietario y la cosa, sin embargo, debe tomarse en cuenta que al hacer

²³ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 17.

²⁴ Planiol, Marcel y Georges Ripert. **Tratado elemental de Derecho Civil.** Pág. 20.

referencia a relación, se está haciendo énfasis a las obligaciones que se adquiere al momento de comprar un bien.

También, se cita lo siguiente: “Es un derecho absoluto, de contenido patrimonial, cuyas normas sustancialmente de orden público establece entre una persona (sujeto activo) y una cosa (objeto) una relación inmediata que previa publicidad obliga a la sociedad (sujeto pasivo) a abstenerse de realizar cualquier acto contrario al mismo (obligación negativa) naciendo para el caso de violación una acción real y que otorga las ventajas inherentes al iuspersequendi y iuspreferendi.”²⁵

El párrafo antes citado, hace referencia al respeto que se debe tener sobre un derecho real, pues una persona ajena no puede realizar actos sobre dicha propiedad, ya que al hacerlo, el propietario tiene la ventaja de estar protegido por el poderío que adquiere al momento de comprar un bien o cosa.

Asimismo, se hace referencia al derecho real como: “El que crea entre la persona y la cosa una relación directa e inmediata, de tal manera que no se encuentran en ella sino dos elementos, la persona que es el sujeto activo del derecho, y la cosa que es el objeto.”²⁶

Al igual de las citas antes señaladas, se indica que el derecho real es la relación que existe en la persona y la cosa, es decir, al comprar una persona un bien se están

²⁵ Navas, Raúl. **Derechos reales de propiedad, uso y goce**. Pág. 40.

²⁶ Musto, Néstor Jorge. **Derechos Reales**. Pág. 7.



adquiriendo derechos, y dentro de estos se encuentran el poderío, es decir, el propietario puede realizar lo que este guste con su propiedad; asimismo, se hace énfasis a las obligaciones que se adquieren, tanto hacia las personas como para el Estado, no olvidando a las distintas limitaciones como se ha indicado anteriormente que es el respeto a la cosa ajena.

2.3. Características

Con respecto a las características de los derechos reales, a continuación se hace referencia a las que el investigador consideró más claras, para una mejor comprensión al tema objeto de estudio.

- Los derechos reales son inherentes a la cosa sobre la que recaen: “Esta característica se explica porque su titular puede ejercer su poder que le confieren los derechos reales sin necesidad de que intervenga la conducta de otra persona.”²⁷

Lo anterior, hace referencia a el propietario de un bien, puede realizar lo que este decida con dicho bien, es decir, nadie le puede prohibir hacer o no hacer algo, en su caso podría ser una venta o arrendamiento, ya que se indicó éste tiene el poderío sobre el bien, lo cual no le prohíbe realizar actos sobre el mismo.

²⁷ Aguilar Guerra. **Ob. Cit.** Pág. 12.

- Consecuencia de esa inherencia a la cosa es la absolutividad del derecho real, que puede hacerse valer frente a todos: “El titular de ese derecho puede cederlo a una o varias personas, el poder en qué consiste su contenido se ejerce frente a la colectividad indeterminada, frente a todos no hay un sujeto pasivo concreto o determinado como sucede con el derecho de crédito.”²⁸

La anterior característica, hace referencia a que el derecho real tiene un derecho muy importante, por medio del cual el propietario puede ceder la propiedad a una o varias personas, ya que siempre y cuando este cumpla con los requisitos establecidos en la ley, no se prohíbe tal decisión.

- Las facultades que integran su contenido varían en relación a cada tipo de derecho real: “Esta nota característica se explica atendiendo a la definición y naturaleza de cada derecho real. Por consiguiente, para determinar las facultades que le asisten a su titular, en principio debemos ubicarnos en qué categoría y normativa de derechos reales nos encontramos.”²⁹

La característica en mención hace referencia a que todo derecho real conlleva una serie de facultades en especial al propietario y dependiendo de estas, el mismo puede disponer o hacer referencia a dicho bien, dentro de éstas facultades se indican las del interés, de exclusión, de la titularidad real, la de persecución y la preferencia.

²⁸ **Ibíd.** Pág. 14.

²⁹ **Ibíd.** Pág. 15.



- El ejercicio del derecho no es limitado ni arbitrario: “Esta característica obedece que al ejercicio del derecho real está condicionado por las restricciones predeterminadas por la ley y por la colisión de otros derechos semejantes pertenecientes a otros titulares.”³⁰

Con respecto a lo indicado, se hace referencia al respeto de lo ajeno, ya que se debe tomar en consideración que hasta allí se tiene libertad de un bien, pues como es del conocimiento de todos los bienes tienen un determinado limite, el cual debe ser respetado por las demás personas, para el efecto, se hace referencia al Artículo 465 del Código Civil guatemalteco, el cual establece: “El propietario en ejercicio de su derecho, no puede realizar actos que causen perjuicio a otras personas y especial en sus trabajos de explotación industrial, está obligado a abstenerse de todo exceso lesivo a la propiedad del vecino.”

- Regulación de normas de orden público: “Esto atañe al numerus clausus; solo son admitidos los derechos reales que permite la ley, en contraposición a otros sistemas de derecho, que admiten el numerus apertus, es decir, que las partes pueden crear derechos reales.”³¹

La anterior característica, hace referencia al dilema que se ha dado con respecto a la enumeración de los derechos reales, la cual sintetiza que son dos dentro de los cuales se encuentra el numerus clausus que preconiza que no existen más

³⁰ **Ibíd.** Pág. 16.

³¹ **Ibíd.** Pág. 17.



derechos reales que los taxativamente legislados en la ley. También se encuentra el *numerus apertus*, el cual se fundamenta en el criterio de que los particulares pueden crear *dada*, la diversidad del negocio jurídico, dentro de estas se encuentran las figuras de derechos reales no consignados en la ley.

- Publicidad: “Es un término genérico, que abarca dos o más especies, por ejemplo publicidad traditiva (por medio de la posesión), publicidad registral (por medio de registros), publicidad edictal (v. gr. cuando se cita a los acreedores y herederos del causante en una sucesión).”³²

La anterior característica, hace referencia a la publicidad que debe existir en determinados actos relacionados con la propiedad, es decir, de cómo se obtuvieron los mismos, para así asegurar que los mismos han cumplido con lo establecido en la ley y que no se le está causando daño a terceras personas.

Las características antes señaladas, dan a conocer la importancia de los derechos reales, asimismo, lo que se busca es dar a conocer lo que estas abarcan, es decir se establece claramente que todo bien o cosa tiene un inicio y un límite, el cual debe ser respetado por las demás personas.

³² *Ibíd.* Pág. 17.



2.4. Elementos

El derecho real se manifiesta como un poder que se ejerce sobre la cosa y frente a las demás personas, según la ley. Importante indicar que el poder de la persona sobre la cosa se le denomina como aspecto interno, mientras que la relación que traduce el derecho real frente a los demás se le denomina aspecto externo.

Con respecto al elemento interno se indica: “El elemento interno no se manifiesta por signos exteriores, sino que con ello se denota el conjunto o gama de facultades que el titular del derecho ejerce sobre la cosa, sin la necesaria intervención de otras personas. Este poder no es exclusivamente de hecho ni se agota en la posesión, ni se explica solo por ella, sino que se sintetiza en el conjunto de facultades, que pueden ser jurídicas o materiales, tendientes al aprovechamiento de la cosa.”³³

Asimismo, se indica con respecto al elemento externo lo siguiente: “El aspecto externo se manifiesta en el deber del resto de las personas que integran la comunidad de no inferir en el ejercicio de estas facultades. En conclusión en el aspecto interno está limitado a su vez por el contenido del derecho real de que se trata, el aspecto externo está condicionado al grado de oponibilidad. Tales condicionamientos no son uniformes, en el aspecto interno, existen derechos reales del mínimo contenido real e incluso que no se ejerce por la posesión, en el segundo aspecto hay derechos de oponibilidad limitada.”³⁴

³³ Matta Consuegra. *Ob. Cit.* Pág. 115.

³⁴ *Ibid.*

De lo citado anteriormente, se puede fácilmente deducir los elementos de los derechos reales, mismos que se indican a continuación.

- Sujeto activo: “Qué es el titular del derecho real y recibe su nombre de acuerdo al derecho de que trate, como dueño o propietario, usufructuario, habitador, usuario, acreedor, hipotecario entre otros.”³⁵

De lo citado se indica que el sujeto activo es la persona que puede exigir de otra una prestación, por el vínculo obligacional que entre ellas existe, dicho sujeto es llamado acreedor.

- Objeto: “Qué viene a ser la cosa sobre la cual recae el derecho como una finca, un automóvil, una casa, un libro, entre otros.”³⁶ En los derechos reales, se dió a conocer que la característica de estos es la relación jurídica persona-cosa, o mejor sujeto activo-objeto, sin respecto a determinada persona, por lo cual en esta relación no existe sujeto pasivo.

Importante tomar en cuenta que en la doctrina que han realizado criticas con respecto a la teoría arriba señalada y se sostuvo que una relación jurídica no puede darse solamente entre un sujeto activo y una cosa, y que necesariamente, tiene que haber un sujeto pasivo, porque todos los derechos son relacionados entre personas.

³⁵ **Ibíd.** Pág. 116.

³⁶ **Ibíd.** Pág. 116.

De manera que en los derechos reales, se considera al sujeto pasivo erga omnes, porque todos están obligados a reconocerlo, se debe tomar en cuenta que lo anterior es aceptado por el derecho civil moderno. Por tal razón el objeto, consiste en la prestación misma, que puede ser de dar, hacer, o no hacer.

- Sujeto pasivo: “Qué viene a ser todo el mundo, es decir, sujeto indeterminado, pero que se determina o individualiza en el momento de la violación del derecho.”³⁷ Un sujeto pasivo que en el derecho personal si es determinado. Viene a ser la persona obligada, aquel a quien puede exigírsele la prestación, este sujeto pasivo se llama deudor.

2.5. Clasificación

Los derechos reales, se clasifican en Derechos reales de goce y disposición, derechos reales de mero goce y derechos reales de garantía, estos hacen énfasis a la propiedad, sin embargo en cada subdivisión se dan a conocer los distintos modos de adquirir la misma, razón por la cual se consideró de gran importancia indicarlás en el presente capítulo.

- **Derechos reales de goce y disposición**

Los derechos reales de goce y disposición, hacen énfasis en especial a la propiedad, ya que en tiempos pasados se considero este como derecho a usar, sin embargo, con el

³⁷ **Ibid.** Pág. 117.



curso del tiempo se llego a establecer la misma con un derecho propio del hombre o en su caso del propietario, el cual por medio de normativas, llego a tener tanto derechos como obligaciones, así como limitaciones las cuales este debía respetar también.

- La propiedad: En el capítulo uno, se hizo referencia a la propiedad, para lo cual es importante señalar que existen distintos modos de adquirir la misma, dentro de estos se encuentran de conformidad con el Código Civil guatemalteco, la propiedad intelectual, industrial, la copropiedad, la medianería y por medio de la propiedad horizontal, de las cuales a continuación se hará referencia.
- La propiedad intelectual: “Es el derecho del autor sobre la creaciones de su inteligencia para explotarlas económicamente o bien para mantenerlas inéditas.”³⁸

El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 470 hace referencia a los derechos de autor, ya que estas se rigen por las leyes relativas a la propiedad en general y por las especiales es decir, la propiedad intelectual.

Con respecto a lo anterior, la propiedad intelectual es la forma bajo la cual el Estado protege el resultado del esfuerzo creador del hombre y algunas de las actividades que tienen por objeto la divulgación de determinadas creaciones, en un sentido estricto se hace referencia a la parte del ordenamiento jurídico que define las creaciones humanas protegidas en el campo literario y artístico, así como en el

³⁸ Flores Juárez. **Ob. Cit.** Pág. 65.

campo de la industria y el comercio, el nivel de protección que se reconoce a cada una, los requisitos que en cada caso permiten acceder a esa protección así como las condiciones a que se queda sujeto su ejercicio y tutela legal.

- La propiedad industrial: Con respecto al origen de la Propiedad Industrial, se debe tomar en cuenta que en tiempos antiguos la forma de trabajar era manual, es decir, las personas que creaban alguna forma de objeto para venderla y con ello alimentar a su familia, lo hacían por ellos mismos, y conforme fue pasando el tiempo estas mismas personas se vieron en la necesidad de inventar maquinas, las cuales vinieron a facilitar de gran manera la producción de determinados objetos, lo cual permitió utilizar menos mano de obra humana, entregar lo producido en un corto plazo y lo menor pudieron producir en mayoría.

Para el efecto, se indica con respecto a la propiedad industrial lo siguiente: “Es el derecho que se le atribuye a determinadas personas para explotar exclusivamente durante cierto número de años las industrias objeto de él, y también la facultad de usar privativamente las marcas, señales o títulos que designan la procedencia de los artículos fabricados y comerciales.”³⁹ Como se está haciendo referencia a la propiedad, se debe tomar en consideración que el Código Civil también hace mención a la propiedad industrial, ya que todo propietario de algún tipo de invención o marca puede reclamar tal derecho de conformidad con la ley.

³⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario Jurídico**. Pág. 49.

- La copropiedad: Con respecto a este tipo de propiedad se indica lo siguiente: “Es aquella forma de comunidad, por cuya virtud, la propiedad de una cosa personal le pertenece a una pluralidad de personas por cuotas-parte, cualitativamente iguales.”⁴⁰ El Código Civil guatemalteco en el Artículo 485 regula: “Hay copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece pro indiviso a varias personas. A falta de contrato o disposición especial, se regirá la copropiedad por las disposiciones del presente capítulo.”

En cuanto a las facultades de uso y disfrute el Código Civil en el Artículo 487 establece que están recíprocamente limitadas por el derecho de cada dueño, para lo cual el Artículo 488 señala que los frutos o beneficios producidos por la cosas, serán gozados en proporción al a respectiva cuota y como punto antagónico las cargas, deberán ser afrontadas sobre esa misma base.

- La medianería: Con respecto esta, se indica lo siguiente: “La medianería es la señal o signo externo que indica la existencia de dos o más fincas, la separación entre dos fincas vecinas puede estar señalizada por diversos signos externos como pueden ser una alambrada, un seto, una cerca de madera o un muro. Por lo tanto el supuesto de hecho de la medianería es la existencia de un muro sobre la línea divisoria de la propiedad de dos fundos vecinos.”⁴¹

⁴⁰ Puig Peña. *Ob. Cit.* Pág. 115.

⁴¹ Matta Consuegra. *Ob. Cit.* Pág. Pág. 566.



El Código Civil guatemalteco, regula en el Artículo 505 la existencia de la medianería cuando no haya constancia de pertenencia sobre el elemento contiguo. Sin embargo, la presencia de signos exteriores, como las ventanas en las paredes permite inferir la propiedad de la pared, o cerca que sirven de límite.

La medianería es una forma de copropiedad forzosa porque la pared foso o cerca como elementos de existencia tangible, deben desaparecer materialmente a efecto de motivar la extinción de la copropiedad.

- La propiedad horizontal: Para el efecto, se indica lo siguiente: “Es aquella figura de propiedad basada en la ley, en virtud de la cual se distinguen dos elementos fundamentales: una propiedad individual en cuanto al piso o habitación y una copropiedad o condominio de la base donde se asientan los bienes comunitarios propiedad de los demás vecinos del edificio. Por acuerdo de voluntades, delegan el control, funcionamiento y reglas de convivencia en un órgano que generalmente se le denomina asamblea de dueños.”⁴²

De conformidad con el Artículo 529 del Código Civil guatemalteco se da origen a la propiedad horizontal: “Cuando el propietario o los propietarios comunes de un edificio decidan someterlo a este régimen para efectuar cualquier negocio jurídico con todos o parte de sus diferentes pisos, una vez que hayan inscrito en el Registro de la Propiedad como fincas independientes, cuando una o varias personas

⁴² *Ibíd.* Pág. 604.

construyan un edificio con el mismo propósito, y cuando en disposición de última voluntad se instituya a los herederos o a algunos de ellos como legatarios de pisos de un mismos edificio.”

De conformidad con la normativa civil guatemalteca, la propiedad horizontal se constituye siempre por escritura pública, y se extingue por resolución expresa de los dueños de unidades singulares del edificio.

- **Derechos reales de mero goce**

Dentro de esta clasificación de los derechos reales, se encuentra el usufructo, el uso y habitación y la servidumbre, de los cuales a continuación se hace un breve análisis de conformidad con el Código Civil guatemalteco.

- **Usufructo:** Es una figura muy peculiar, ya que se construcción jurídica está asentada en los derechos reales y su esfera de influencia involucra tanto al derecho de familia como al de sucesiones. Para el efecto, se indica con respecto al usufructo lo siguiente: “Es el derecho de usar de las cosas de otro y de percibir sus frutos sin alterar la sustancia de ellas, porque es un derecho sobre un cuerpo y si el cuerpo se destruye queda necesariamente destruido el derecho.”⁴³

⁴³ Flores Juárez. **Ob. Cit.** Pág. 85.



El usufructo, puede constituirse en Guatemala en forma contractual o bien por un acto de última voluntad y de conformidad con el Código Civil, específicamente en el Artículo 705, este puede durar por tiempo fijo, vitalicio, puramente o bajo condición pero no a perpetuidad.

Por otra parte, el Código Civil guatemalteco se refiere en el capítulo dos, del título tres, del libro dos, se refiere a los modos de extinción del usufructo, asimismo no incluye termino de prescripción alguno, por lo que se debe estar a lo prescrito en el Artículo 1508 del cuerpo legal citado, que aclara que: "La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales por el transcurso de cinco años." Razón por la cual se debe tomar en cuenta que el usufructo es uno de los casos no especificados a los que hace referencia el artículo citado.

- Uso y habitación: Se debe tomar en consideración que el uso y la habitación siempre han sido materia de confusión y en realidad no es así, para el efecto se indica que uso es: "Un derecho real, temporal, por naturaleza vitalicio, para usar de los bienes ajenos sin alterar su forma, ni substancia y de carácter intrasmisible."⁴⁴

Con respecto a la habitación se indica: "Es el derecho de uso sobre una finca urbana para habitar gratuitamente algunas piezas de una cosa."⁴⁵

⁴⁴ *Ibíd.* Pág. 90.

⁴⁵ *Ibíd.*

De las definiciones antes citadas, se indica que la diferencia se encuentra en el carácter restrictivo del uso y la habitación en relación al usufructo. Importante indicar que el uso uncialmente permite el uso y la percepción de ciertos frutos cuando tal cosa sea factible, mientras que al usufructuario pertenecen todos los frutos naturales y civiles que los bienes produzcan ordinaria y extraordinariamente.

El Código Civil guatemalteco con respecto al uso y habitación en el Artículo 748 establece que éstos no se pueden enajenar, gravar, ni arrendar, para lo cual el Artículo 716 del cuerpo legal citado, determina que estos derechos son intransmisibles, mientras que en el usufructo es susceptible de enajenarse o arrendarse el bien sobre el cual se ejerce el derecho.

- Servidumbre: De conformidad con el Código Civil guatemalteco, las servidumbres pueden surgir en atención a tres circunstancias, dentro de las cuales se encuentran las que establece la ley, siendo estas la de acueducto, la de paso, la de comunicación, la de conducción de energía eléctrica, la de desagüe, servidumbre de abrevador y saca de agua y la servidumbre de estribo.

También se encuentra la servidumbre por la voluntad humana, para lo cual el Artículo 758 del Código Civil guatemalteco establece: "Las servidumbres que tienen por objeto el interés de los particulares, pueden ser establecidas, derogadas o modificadas por la voluntad de éstos, siempre que tengan capacidad para disponer

Otro tipo de servidumbre es por prescripción, para lo cual el Artículo 805 del Código Civil regula: “Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren por cualquier título legal, inclusive la prescripción por el transcurso de diez años.”

En cuanto a la extinción de la servidumbre el Código Civil guatemalteco en el Artículo 817 determina que dentro de las causas se encuentran el no uso, cuando los predios llegaren sin culpa del dueño del sirviente a tal estado que no pueda usarse la servidumbre, por la remisión gratuita u onerosa, y cuando constituida en virtud de un derecho revocable se vence el plazo.

- **Derechos reales de garantía**

Los derechos reales de garantía tienen similitud con los de mero goce por cuanto que ambos tienen de común el ser derechos limitativos, y se les concibe como desmembraciones de la propiedad que vienen a limitarla. Para el efecto, el Código Civil guatemalteco, regula que los derechos reales de garantía son la hipoteca y la prenda, mismas que se indican a continuación:

- **Hipoteca:** Con respecto a ésta, el Código Civil guatemalteco en el Artículo 822 establece: “La hipoteca es un derecho real que grava un bien inmueble para garantizar el cumplimiento de una obligación.”



El Código Civil guatemalteco en el Artículo 825 regula: “La hipoteca es indivisible y como tal, subsiste integra sobre la totalidad de la finca hipotecada aunque se reduzca la obligación.” Del artículo citado, se indica que como caracteres de la hipoteca se señala que es un derecho real, es un derecho de garantía que grava un bien inmueble, es un derecho accesorio y es indivisible.

Se debe tomar en consideración que de conformidad con el Artículo 835 del Código Civil guatemalteco, solamente el propietario de un bien inmueble puede enajenar y solamente pueden ser hipotecados los bienes inmuebles que puedan ser enajenados, asimismo, la normativa civil establece claramente que bienes pueden o no ser hipotecados, dentro de estos se hace mención al patrimonio de familia, también se hace referencia que la única forma de aceptar una hipoteca es de forma expresa.

- Prenda: El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 880 regula: “La prenda es un derecho real que grava bienes muebles para garantizar el cumplimiento de una obligación.”

Para la constitución de la prenda se necesita la participación de tres elementos siendo estos, los subjetivos, que son el titular o acreedor y el deudor que es el propietario de la cosa gravada, reales, que es la obligación asegurada y la cosa dada en prenda, los formales, para lo cual el Artículo 884 del Código Civil guatemalteco regula: “La prenda debe constar en escritura pública o documento privado, haciéndose constar la especie y

naturaleza de los bienes dados en prenda, su calidad, peso, medida, cuando fueren necesarios y demás datos indispensables para su identificación; nombre del depositario y especificación de los seguros que estuvieren vigentes sobre los bienes pignorados. La aceptación del acreedor y del depositario deberá ser expresa.”

La prenda se extingue por el cumplimiento de la obligación, por la venta que se haga de los bienes pignorados para lo cual la venta debe ser al contado; el precio de los bienes pignorados debe cubrir en sus totalidad el crédito garantizado, debe darse aviso al acreedor prendario dentro de las veinticuatro horas, debe depositarse el monto del precio en una entidad bancaria o bien en el juzgado del lugar donde debe ser pagada la deuda; por pérdida o destrucción de la prenda; o por cancelación de la inscripción respectiva a solicitud de la parte interesada.

El presente capítulo se consideró de gran importancia para determinar las causas que genera la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento, derivado que para heredar un bien tanto mueble como inmueble es considerado un derecho real, razón por la cual se consideró dar a conocer los aspectos generales de conformidad con el Código Civil guatemalteco y establecer que cada derecho debe cumplir con los requisitos establecidos en dicha normativa.





CAPÍTULO III

3. El testamento

3.1. Aspectos generales

Con respecto al testamento, se indica que éste es una forma de transmitir el patrimonio, ya que es un hecho concreto y claro por el cual una persona civilmente capaz dispone de sus bienes para después de su muerte, por medio del testamento de cualquier persona que no tenga incapacidad para suceder, es decir, por medio de éste se respeta la voluntad del hombre manifestada a través de dicho documento.

Por otra parte, se indica que el testamento tiene como fin esencial, dejar sus bienes, derechos y acciones de los cuales sea propietario el testador al momento de su muerte, esto para asegurar de una manera el seguimiento de dichos bienes, así como velar por el bienestar de su familia o futuros herederos.

Importante señalar que el testador, al disponer de sus bienes previo a su muerte y de buena voluntad decide a quién o quienes dejará los mismos, no le impide que durante la vida éste pueda gozar o en su caso disponer de éstos ya que puede enajenarlos o gravarlos, pues se debe tomar en consideración que el testamento en ningún momento se convierte en impedimento para realizar actos o contratos sobre dichos bienes.

Asimismo, se considera de gran importancia el testamento, ya que en la actualidad por desconocimiento las personas fallecen y dejan sus bienes sin propietario, es decir, dejan una herencia vacante, la cual al morir el propietario dichos bienes pasaría al poder del Estado, pues el proceso de una herencia es bastante largo y costoso para las personas, y lo que provoca es dejar en algunas ocasiones a las personas sin propiedades. Razón por la cual se considera que el testamento evitaría litigios entre parientes, pues en vida el testador decide a quien dejar los bienes y a quienes no.

3.2. Origen

Con respecto al origen del testamento, se indica que en los pueblos primitivos la idea de testar no fue alcanzada, ya que los efectos transmisivos de la propiedad por causa de muerte se desarrolló a través del mecanismo de la cesión legítima, para el efecto se indica: “La palabra testamento viene de las voces latinas testatio que significa testimonio y mens, mentis, que quiere decir, mente o voluntad, o sea el testimonio de la voluntad o querer del testador.”⁴⁶

Como se observa en tiempos pasados, se consideró la importancia de la voluntad de las personas, en especial cuando se trataba de ceder algún bien, ya que no solamente se daba la cosa sino se aseguraban que las personas estuvieran en su libre ejercicio y en especial que fuera de su propia voluntad la decisión que tomaban.

⁴⁶ Aguilar Guerra. *Óp. cit.* Pág. 61.



Importante hacer la aclaración que fue en Roma donde se centró el concepto de testamento, para lo cual se indica: "Aquellas disposición mortis causa por la cual el ciudadano romano designaba un sucesor que continuase la jefatura domestica de la familia."⁴⁷

Como se observa, al fallecer una persona en la época romana, no solamente se preocupaba de quien daría seguimiento a sus bienes materiales, sino también se tomaba en cuenta asegurar el bienestar de su familia, para lo cual buscaban a una persona de confianza para que esta velara por su familia al faltar el patriarca, es decir el padre, ya que como se tiene conocimiento en tiempos antiguos éste era quien tomaba las decisiones con respecto a su familia.

Asimismo, en el derecho romano el testamento tenía su fundamento en la institución del heredero, para lo cual se indica: "En la justa expresión de la voluntad respecto de lo que cada uno quiere que se haga después de su muerte, manifestando a su vez que sin la institución del heredero nada vale lo escrito en el testamento."⁴⁸

Se observa que, en la época romana no solamente se hizo énfasis a la voluntad de la persona, sino también a la figura del heredero y de su importancia, es decir, sin ninguno de estos dos no puede haber testamento, de allí deviene la importancia del testamento así como los derechos y obligaciones que el mismo conlleva hasta la presente fecha.

⁴⁷ Puig Peña. *Ob. Cit.* Pág. 1055.

⁴⁸ *Ibid.*

3.3. Concepto

Con respecto al testamento, anteriormente se ha indicado que el mismo es un acto de última voluntad, por medio del cual una persona deja sus bienes a otra persona, es decir, nombra un heredero, quien es considerada la persona idónea para recibir los mismos.

Importante, señalar con respecto al testamento lo siguiente: "Es el acto espontáneo, personal, solemne y revocable, por virtud del cual una persona, según su arbitrio y los preceptos de la ley, dispone para después de su muerte, tanto de su fortuna como de todo aquello que en la esfera social en que vive puede y debe ordenar en pro de sus creencias y de las personas que están unidas a él por cualquier lazo de intereses."⁴⁹ Se ha indicado con respecto al testamento, que este es la decisión que toma una persona con la finalidad de proteger ya sea a su familia o los bienes, ya que en muchas ocasiones se hereda el trabajo que hizo sobre algo, y lo que se busca es que este siga produciendo, razón por la cual el testador decide a quien heredar sus bienes.

Por otra parte, se indica que el testamento es: "La declaración de voluntad, relativa a los bienes y otras cuestiones, reconocimientos filiales, nombramientos de tutores, revelaciones o confesiones disposiciones funeraria. Acto en que tal manifestación se formula. Documento donde consta legalmente la voluntad del testador."⁵⁰

⁴⁹ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 176.

⁵⁰ Cabanellas. **Ob. Cit.** Pág. 382.



En el concepto citado, se hace referencia a la última voluntad que una persona deja por escrito, la cual de conformidad con la ley, esta es secreta hasta después de su muerte, para lo cual, esta debe ser respetada y acatada de conformidad con los escrito en dicho testamento.

3.4. Características

En el presente capítulo se ha hecho énfasis a que el testamento es un acto de última voluntad sin embargo, debe tenerse presente que el mismo cuenta con características las cuales se consideran importante, para el efecto, se presentan éstas de conformidad con la doctrina, las cuales son: "1) Acto mortis causa: o sea que el testamento es el acto por el que una persona dispone para después de su muerte. 2) Acto unilateral: es decir, que el testamento solo puede ser otorgado únicamente por una sola persona y no por dos o más ya sea que se otorgue en forma recíproca o bien a favor de terceras personas. 3) Acto personalísimo: pues el testamento no puede ser otorgado por un tercero ni otorgarse a través de un mandatario. 4) Acto solemne: esta consiste en las formalidades legales que deben observarse para su otorgamiento. 5) Acto revocable: toda disposición testamentaria es revocable ya sea en todo o en parte. 6) Acto dispositivo de bienes: ya que el testador dispone del todo o de un parte de sus bienes."⁵¹ De conformidad con el Código Civil guatemalteco, específicamente en el Artículo 935 se toman como características del testamento las siguientes:

⁵¹ Espín Cánovas, Diego. **Manual de derecho civil español**. Pág.196.

- **Acto personal:** El testamento tiene una condición personal de su participación de todos aquellos que interviene en él, principalmente, como es natural, del propio testador, el cual no tiene potestad para delegar en un tercero, ni para ratificar.

El testamento, como acto personal constituye la manifestación de la voluntad de una sola persona, prohibiéndose expresamente la posibilidad de atraer a ésta, de manera conjunta, otras declaraciones de voluntad de otras personas, para unir las substancialmente. Para el efecto el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 938 regula: “Se prohíbe que dos o más personas otorguen testamento en un mismo acto”; por su parte el Artículo 937, establece: “Queda prohibido el contrato de sucesión recíproca, entre cónyuges o cualesquiera otras personas, y es nulo el testamento que se otorgue en virtud de contrato”. Asimismo, el Artículo 1688 determina: “No se puede dar poder para testar o donar por causas de muerte, ni para modificar o revocar dichas disposiciones.”

- **Negocio jurídico unilateral.** “Tiene como elemento esencial una declaración de voluntad, sujeta a un acto o negocio jurídico sujeta todas la reglas generales concernientes a las manifestaciones de voluntad con efectos jurídico y que, ante todo y sobre todo, exige y presupone una voluntad expresada en forma suficientemente inteligible.”⁵²

⁵² Matta Consuegra, Daniel. **Derecho sucesorio y registral guatemalteco.** Pág. 28.

Lo anterior, hace énfasis a que el testamento es una declaración individual de voluntad, misma que es suficiente para perfeccionar el acto jurídico. Para lo cual el Código Civil guatemalteco, en el Artículo 935 hace clara referencia al testamento como: "...un acto puramente personal..." es decir, de la voluntad del testador, y en el Artículo 938 establece que solo individualmente se puede testar en un mismo acto. Por su parte, el Artículo 937 de la normativa citada, regula la prohibición de contratar en "...sucesión recíproca, entre cónyuges o cualesquiera otras personas..." así como la nulidad del testamento otorgado en virtud de contrato, excluyendo totalmente toda posibilidad de conformar partes en torno a la institución testamentaria.

- **Acto de carácter revocable.** El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 935 determina que el testamento, es: "...un acto de carácter revocable, por el cual una persona dispone del todo o de parte de sus bienes, para después de su muerte." Por su parte, el Artículo 982 de la normativa civil citada, establece que: "El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte sino con las solemnidades necesarias para testar".

- **Acto jurídico de liberalidad.** "La esencia de la liberalidad consiste en el ánimo de transmitir generosamente bienes propios a determinada persona, sin pretender recompensar en forma material alguna; encuentra su fundamento en la plena



voluntad del sujeto testador y no puede verse limitada por ninguna condición cualitativa en la persona del heredero o legatario”⁵³.

- **Acto gratuito.** La prohibición regulada en el Artículo 937 del Código Civil, de contratar en sucesión recíproca, entre cónyuges o cualesquiera otras personas así como la nulidad del testamento otorgado en virtud de contrato, excluye totalmente toda posibilidad de lograr algún tipo de ganancia a través del otorgamiento de testamento.
- **Acto solemne.** El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 955 regula: “El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez.” Por su parte, el Artículo 956 establece que: “El testador puede entregar al notario la minuta de sus disposiciones testamentarias o manifestar de palabra su última voluntad. El notario redactará el testamento y procederá a su lectura en presencia de los testigos en un solo acto y sin interrupción, llenando los demás requisitos que para el efecto exige el Código de Notariado”.

Como se indicó el testamento debe ser solemne, por lo que para que éste tenga eficacia y validez, debe llenar los requisitos establecidos en el Código de Notariado guatemalteco, pues en este se encuentran las formalidades que debe contener todo instrumento, por tal razón en los artículos 29 y 31 de la normativa notarial, regulan

⁵³ Solares Martínez, Fidel. **Clases de testamentos en la doctrina y en nuestra legislación.** Pág. 12.



al instrumento público, el primero estipula las formalidades generales y el segundo las formalidades esenciales de los mismos; el Artículo 42 contiene las formalidades especiales de los testamentos y el Artículo 44 las formalidades esenciales.

- **Disposición de última voluntad.** “La sucesión testamentaria tiene lugar, entonces, por disposición de última voluntad de la persona, expresada en forma escrita, en documento cuya denominación legal es testamento.”⁵⁴

Como se indicó anteriormente, esta disposición debe ser respetada a cabalidad, ya que se debe cumplir con lo estipulado en el testamento, pues esa es la función del testamento, establecer en el mismo, la última voluntad de la persona que decide realizarlo.

- **Acto mortis causa.** “El testamento es esencialmente un negocio mortis causa típico, porque sus efectos esenciales se hacen sentir después del fallecimiento del otorgante, sin embargo, si tiene un efecto de carácter inmediato, cual es el de revocar disposiciones testamentarias anteriores, cuando existan.”⁵⁵

Por medio del testamento, el testador decide a que persona deja sus bienes, estableciendo en el mismo al heredero, quien deberá realizar lo establecido en dicho documento y a la vez respetando el acto de última voluntad que decidió el testador.

⁵⁴ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Pág. 361.

⁵⁵ Solares Martínez. **Ob. Cit.** Pág. 13.



Las características antes señaladas establecen claramente cuál es la finalidad del testamento, asimismo, dan a conocer los aspectos que éste tiene de conformidad con la el Código Civil guatemalteco.

3.5. Clasificación

Se debe tomar en consideración que existen una clasificación doctrinaria y una legal, las cuales el investigador considera de gran importancia para el presente estudio, razón por la cual a continuación se indican los aspectos más considerativos en materia al tema objeto de estudio. Con respecto a la clasificación doctrinaria se indica que son tres, dentro de estos se encuentran los testamentos públicos, privados y mixtos, mismos que se describen a continuación.

- Testamentos públicos: “Es aquel en el que se hace indispensable para su otorgamiento la presencia y autorización de un funcionario que puede ser un notario, un juez o aquellos que establece especialmente la ley, siendo, además, necesaria la presencia o intervención de testigos con la idoneidad y en el numero que las propias normas determinan.”⁵⁶ El investigador, considera importante indicar que dentro del testamento público se encuentra el abierto, siendo el ordinario, el del ciego y el del sordo, así como el testamento militar, marítimo, del preso, el testamento en lugar incomunicado y testamento en el extranjero.

⁵⁶ Matta Consuegra. *Ob. Cit.* Pág. 30.



- Testamentos privados: "Únicamente toma parte el testador y lo otorga escribiéndolo de su puño y letra, debiendo llenar igualmente una serie de requisitos posteriores a su otorgamiento, para su validez."⁵⁷ Con respecto a éste se hace referencia al que se realiza en forma secreta o en su caso con la ayuda de otra persona de su confianza más conocido como el ológrafo.

- Testamento mixto: "El que el testador privadamente dispone de su patrimonio, pero es necesario que la existencia del testamento se haga constar notarialmente con la presencia de testigos."⁵⁸ Dentro de éste se encuentra el testamento cerrado, es decir, se indican el del sordo y el mudo, por estar regulados en la normativa guatemalteca.

Por otra parte, se encuentra la clasificación legal de los testamentos, misma que se encuentra establecida en el Código Civil guatemalteco, específicamente en el Artículo 954 el cual regula: "Los testamentos en cuanto a su forma, son comunes y especiales. Son comunes, el abierto y el cerrado. Son especiales los que se otorguen en los casos y condiciones que se expresan en este capítulo."

Con respecto al testamento común abierto, se indica: "Es aquel en que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enterados de lo que en él se dispone."⁵⁹

⁵⁷ **Ibid.**

⁵⁸ **Ibid.**

⁵⁹ Puig Peña. **Ob. Cit.** Pág. 217.



El Código Civil guatemalteco, en el Artículo 955, establece: “El testamento común abierto deberá otorgarse en escritura pública, como requisito esencial para su validez.” Importante señalar que para la realización de este testamento, debe cumplirse con tres etapas, siendo la primera cuando el testador expone su última voluntad ya sea en forma verbal o escrita, la segunda, que es la material, es decir, cuando el notario reduce a escrito lo manifestado por el testador de acuerdo a sus instrucciones, y la tercera, es el otorgamiento en la que se procede a la lectura del testamento, debiendo ser dicha lectura completa en voz alta, por el propio testador o el notario autorizante.

Con respecto al testamento cerrado, el Código Civil guatemalteco en el Artículo 959, se establece que es aquel en que el testador sin revelar su última voluntad, manifiesta en presencia del notario y los testigos que han de autenticar el acto, que aquella se halla contenida en el pliego cerrado y sellado.

Por otra parte, se encuentran los testamentos especiales, los cuales se encuentran establecidos en el Código Civil, estableciendo para el efecto que estos se deberán otorgar en casos y condiciones que expresa el capítulo II del título II del libro III del cuerpo legal citado, siendo estos los siguientes.

- Testamento militar: El Código Civil, establece en el Artículo 965 que este se podrá autorizar en campaña, rehenes, prisiones y demás individuos empleados en el Ejército.

- Testamento marítimo: La normativa civil vigente, en el Artículo 967 hace referencia que este se podrá otorgar en el buque de guerra ante el contador o ante el que ejerza sus funciones en presencia de dos testigos que sepan leer y escribir.
- Testamento en lugar incomunicado: De conformidad con el Artículo 971 este se puede otorgar cuando existan motivos de epidemia.
- Testamento de preso: De conformidad con el Código Civil guatemalteco, específicamente en el Artículo 972 este se podrá otorgar únicamente por motivos de necesidad, ante el jefe de la prisión pudiendo ser testigos los otros detenidos.

Asimismo, la normativa civil guatemalteca, determina lo relativo al testamento del ciego, específicamente en el Artículo 957 regulando lo siguiente: “En el testamento del ciego debe intervenir un testigo más de los que se requieren o para el testamento abierto, será leído en alta voz dos veces; la primera por el notario autorizante y la segunda, por uno de los testigos elegido al efecto por el testador. Se hará mención especial de esta circunstancia.”

El Artículo 958 del Código Civil guatemalteco, hace referencia al testamento del sordo de la manera siguiente: “Si un sordo quiere hacer testamento abierto, deberá leer él mismo en voz inteligible, el instrumento, a presencia del notario y testigos, lo que se hará constar.”

Como se puede indicar, la clasificación tanto doctrinaria como legal son el apoyo unas de otras, ya que con las legales, lo que se buscó es establecer de una mejor forma las



doctrinarias, ya que de esta manera se buscó proteger la última voluntad de una persona.



CAPÍTULO IV

4. Determinación de las causas que generan la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento

4.1. Aspectos generales del derecho de sucesión

La muerte provoca como consecuencia natural e inevitable, la desaparición física de la persona, supone por lo tanto la extinción de la personalidad jurídica que se atribuye al sujeto de derechos. Para el efecto, se indica: "A pesar de ser el derecho sucesorio extraordinariamente rico en contenido y muy importante en el régimen de la titulación patrimonial, la verdad es que no ha sido estudiado en la literatura civilista con la profundidad requerida. Los autores han prestado más atención a otras instituciones del Derecho Civil, abandonando en buena parte el estudio de las sucesiones por causa de muerte. Sin embargo, en los últimos tiempos, se observa tanto en la doctrina científica tanto nacional como extranjera, un entusiasmo y afán por su estudio de que son muestra las interesantísimas monografías publicadas sobre este particular."⁶⁰

La importancia de esta rama del derecho, se cree que radica en el sentido de que permite que el patrimonio, bienes, derechos y obligaciones de una persona, ponderables económicamente, del fallecido sea transmitido en forma total o parcial a otras personas que le sobreviven, pues de esta manera se continúan con las relaciones

⁶⁰ Puig Peña. *Ob. Cit.* Pág. 589.



jurídicas derivadas del patrimonio de la persona que ha fallecido, mismas que no sufren cambio alguno, únicamente cambian de titular, aspecto que regula el derecho de sucesiones.

En sentido objetivo lo constituye el: "Conjunto de preceptos o normas legales que regulan la sucesión por causa de muerte, o sea el conjunto de normas que regulan la sucesión en las relaciones jurídicas privadas transmisibles, de que era titular una persona fallecida".⁶¹

En la vida de las personas, desde su nacimiento, y aún antes, suceden actos y circunstancias que, en virtud de los atributos que se les reconoce en su calidad de seres humanos, les confieren derechos, haciéndoles partícipes, consientes o no de ello, en relaciones jurídicas; fundamentalmente en sus primeras etapas. Posteriormente el entablar dichas relaciones se vuelve más consiente, ya sea que participen en ellas en forma activa como pasiva, se constituyen en conservadores de derechos y cumplidores de obligaciones en forma plena.

Por lo que la muerte de una persona plantea, en la dinámica socio-jurídica y en el orden jurídico que la sustenta, el problema de la transmisión de aquellas relaciones jurídicas de que se es titular en vida, tanto de las que se extinguen con el fallecimiento de la persona como de las que no, especialmente éstas últimas; así como de la posibilidad de

⁶¹ Rodríguez Marroquín, Cesar Noel. **Donación mortis causa**. Pág. 4.



que las de carácter patrimonial e incluso obligacional, se transmitan a una o varias personas en forma testamentaria o legitima.

De ello que al justificarse la transmisión mortis causa se aduzcan diversas razones, entre ellas las que se destaca el efecto estabilizador de las relaciones jurídicas que se transmiten y cuya extinción por la muerte repercutiría de modo perjudicial en las relaciones socioeconómicas.

Atendiendo a esta razón, desde tiempos remotos se ha aceptado la transmisión de las relaciones jurídico-patrimoniales del difunto a otras personas, por lo que suceder significa, genéricamente, reemplazar. En síntesis, derivada de éste último razonamiento de carácter genérico, por lo que se podría afirmar que ya que toda relación de derecho supone la interacción de sujetos en torno a un objeto y que la transmisión es una realidad en la vida jurídica, salvo situaciones excepcionales, todos los derechos cuyo titular desaparece pueden asentarse en otro y entonces se dice que hay una sucesión.

4.2. La sucesión testamentaria

La sucesión testamentaria, tiene por objeto la manifestación de voluntad de lo que la persona realiza a través del testamento, es decir, es la manifestación de voluntad del causante, contenida en el testamento, tanto escrito o por palabra, en los supuestos excepcionales en que este se admite. Por lo que el objeto de la sucesión testamentaria la constituye sin duda la manifestación de voluntad del hombre a través del testamento.

Por otra parte, la sucesión testamentaria puede coexistir en el derecho moderno, con la sucesión intestada, en la parte en que haya omisión o invalidez en el testamento, además, cuando no existe absoluta libertad de testar, existe siempre la parcial sucesión legítima o forzosa dispuesta a los herederos forzosos.

Asimismo, la finalidad de la sucesión testamentaria, la constituye sin lugar a dudas, el respeto que ha de hacer la colectividad de las manifestaciones de voluntad del causante por medio del testamento, siempre que este último reúna todas las características que le hagan válido.

Por lo que dicha finalidad la constituye el respeto de la voluntad de la persona con respecto a sus bienes para después de su muerte y la forma como ha de disponer de sus bienes en cualquier una de las formas testamentarias que la ley reconoce.

Se considera el estudio de las sucesiones, debido al derecho tanto económico como social de las mismas, así como aspectos dentro de la estructura jurídica de cada país, los cuales deben encontrarse establecidos en la normativa correspondiente, para el caso de Guatemala, en el Código Civil, pues de esta manera la misma tiene un funcionamiento normal dentro de la sociedad, la cual busca edificarse con base a los principios de justicia, igualdad y libertad.

El legislador al regular los testamentos y a la vez definir las normas de la sucesión testamentaria, busca que bien protege el orden público, es así como un estado social



de derecho, busca el interés público sobre el interés privado. Dentro de esta finalidad garantista del Estado, está contemplada la sucesión testamentaria como acto privado, el cual si bien se encuentra basado en la autonomía de la libertad que tiene cada cual de manifestar su voluntad, cumpliendo con los requisitos establecidos en la normativa civil vigente.

Asimismo, se indica que la sucesión testamentaria como parte de la voluntad de individual de las personas debe respetar las garantías mínimas establecidas en la normativa jurídica vigente, así como cumplir con los requisitos que la misma establece para su cumplimiento ante la sociedad.

4.3. La aceptación y renuncia de la herencia

Con respecto a la aceptación de la herencia, se hace necesario hacer mención a los dos sistemas que han influenciado el derecho de occidente, sistema romano y germánico, en el primero, se realiza la adquisición de la herencia, la cual necesita de la aceptación del heredero, para lo cual se indica. “Es un acto voluntario del heredero por el cual adquirirá la herencia.”⁶²

En el derecho germánico, es decir, en el segundo sistema, no se hacía necesario este acto, ya que la herencia se adquiría sin la necesidad de aceptación, teniendo que renunciarla en caso de no querer adquirir la misma.

⁶² Matta Consuegra. Ob. Cit. Pág. 41.



Se considera importante establece el concepto de aceptación de la herencia, para lo cual se indica: “Es aquella declaración unilateral de voluntad de carácter irrevocable, por cuya virtud el llamado a una herencia, asumiendo la posición jurídica que la misma presupone.”⁶³

De lo anterior, se indica, que la aceptación de la herencia es una declaración de voluntad que la misma supone, ya que esta expresa el deseo del aceptante de adquirir la cualidad de heredero o sea que es la ordenación formal a la oferta que expresa el dictamen positivo de la voluntad frente al fenómeno sucesorio.

Dentro de la formación para aceptar la herencia se encuentran las siguientes:

- Aceptación expresa: Esta es la que se produce cuando dicha aceptación se realiza a través de un documento público, tal el caso de un mandato, es decir, cuando una persona nombra a otra para que en representación suya acepte la herencia.
- Aceptación tácita: Se produce cuando la persona llamada a adquirir la herencia realiza actos que se suponen necesariamente la voluntad de aceptar o actos que no podrán ejecutarse sin la cualidad de heredero.
- Aceptación pura y simple: Este tipo de aceptación, es la que el heredero acepta, comprometiéndose a pagar las deudas del testador.
- Aceptación bajo beneficio de inventario: Esta forma de aceptación, permite al heredero aceptar la herencia pero no responder de las cargas y deudas del testador.

⁶³ **Ibíd.**



Con respecto al plazo de aceptación de la herencia el Artículo 1031 del Código Civil guatemalteco, establece: “El termino para aceptar la herencia es de seis meses a contar de la muerte del testador, si el heredero se encuentra en el territorio de la República y de un año si está en el extranjero. Si pasa el término de la aceptación sin que nadie se presente a reclamar la herencia, ni haya heredero a quien manifiestamente pertenezca, o han renunciado los que tenían derecho a ella, se declarará vacante, arreglándose a las prescripciones del Código Procesal.”

Con respecto a la renuncia de la herencia, se indica: “Es aquella declaración de voluntad que hace la persona beneficiada con una promesa, en cuya virtud expresa su intención de no querer gozar de la condición de legatario.”⁶⁴

El efecto que provoca la renuncia de la herencia es que se prolonga la indecisión hasta la prescripción del derecho sucesorio. La renuncia de la herencia debe ser expresa y hacerse por escrito ante el juez o por medio de escritura pública.

4.4. Aspectos generales del juicio ordinario de nulidad

Se debe indicar que ley es el conjunto de disposiciones de carácter general y con fuerza obligatoria que el poder público a través del órgano correspondiente, ha reconocido mediante el procedimiento y constitución para su formación y sanción, se hace mención a esto, ya que la nulidad se interpone al momento de existir cualquier violación en el

⁶⁴ Puig Peña. Ob. Cit. Pág. 581.



proceso judicial, de las disipaciones reconocidas por el poder público, en especial una violación de la ley.

Se debe tener presente que se hace referencia en el derecho procesal civil y mercantil a las nulidades por violación de ley y nulidades por violación de procedimiento, razón por la cual se considera de vital importancia en lo relativo a los testamentos, ya que en algunas ocasiones se violenta la ley en los distintos contenidos de dichos instrumentos, los cuales pasan por alto o en su caso las personas no saben qué medidas tomar para solucionar tales violaciones.

El Código Procesal Civil y Mercantil, regula el procedimiento a seguir al momento de interponer una nulidad, para lo cual se considera que es un recurso apto para los testamentos, ya que como se indicó anteriormente, en algunas ocasiones se violenta la voluntad de las personas, o en su caso existen vicios en el testamento, razón por la cual las personas deben contar con un juicio en materia de nulidad relativo al testamento, en el cual sea un juez quien decida si existe nulidad o no.

4.5. Causas de la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento

Dentro de las causas que pueden promover el juicio ordinario de nulidad parcial de testamento son varias, en las cuales el investigador considera que sería de gran importancia tener el criterio de un juez, razón por la cual, a continuación se señalan algunas de causas a considerar.



- Falta de la capacidad necesaria: Esta causa de falta de la capacidad necesaria puede darse tanto en el otorgante, caso principal, y más importante en cuanto a la nulidad total se refería, como en la persona o personas que van a recibir por testamento.

Tales causas serían la falta de capacidad del testador, dentro de estas se encuentran el requisito indispensable que es la edad, así como las limitaciones físicas y psíquicas que esta debe tener. Otra de las causas es la falta de capacidad del sucesor, esto hace referencia a que en determinadas personas, ya sea físicas o jurídicas se encuentran incapacitadas para suceder, ya sea por su relación con el causante o por circunstancias propias del sucesor.

- Vicios de la voluntad testamentaria: Como hemos visto, la base del testamento es recoger la manifestación libre y voluntaria de la última intención del otorgante. Por lo tanto cualquier vicio que atente contra estas bases hará que la misma sea, total o parcialmente, dentro de estas se encuentra la violencia o intimidación, por dolo, fraude, error o en su caso discrepancias entre la voluntad real y la recogida con el testamento, dentro de estas se pueden mencionar la reserva mental y la simulación en la realización del testamento.
- Nulidad referida al objeto: La noción de objeto es la cosa que se debe dar o lo que se debe hacer o no hacer. Es decir, es el bien tanto mueble como inmueble que el



testador desea suceder a otra persona por medio de un testamento, ya que con la inexistencia de éste el testamento sería nulo.

- Nulidad en cuanto a la causa: En el caso del testamento, la causa esencial no puede ser otra que la voluntad de disponer de los bienes y derechos del otorgante, lo que no evita que junto a la misma puedan concurrir otras causas para concretas disposiciones.
- Nulidad en cuanto a la forma: En cuanto a la necesidad de una forma concreta para su validez, el testamento, como negocio formal y solemne que es, sí regula expresamente esta materia, sin necesidad, por tanto, el mismo debe llenar los requisitos establecidos en ley para el caso de Guatemala, cumplir con lo regulado en el Código de Notariado y el Código Civil.
- Infracción de normas imperativas: De esta manera, en el ámbito testamentario propiamente dicho la nulidad por infracción de normas imperativas o prohibitivas recaerá en todo el testamento o en la parte o partes del negocio sucesorio en las que se haya vulnerado alguno de estos preceptos.

4.6. Sujetos legitimados para promover la nulidad parcial del testamento

De conformidad con la ley, se considera que los únicos sujetos para promover la nulidad parcial de un determinado testamento, es la parte interesada, ya que solamente



éstas tienen la potestad de indicar o demandar la violación de un acto de última voluntad.

Dentro de los sujetos legitimados, se pueden mencionar al testador, al o los herederos, el notario, ya que estos son quienes tienen conocimiento si el testamento tiene algún vicio, pues en algunas ocasiones el testador puede ser obligado o en su caso por desconocimiento de la ley a nombrar como herederos a personas que no tienen la capacidad de conformidad con la normativa civil guatemalteca a suceder un bien tanto mueble como inmueble.

4.7. Consecuencias de la declaratoria de nulidad parcial del testamento

Aunque la nulidad en teoría opera en aplicación del principio *quod nullum est, nullum habet effectum*, es decir, que no haría falta para su aplicación el ejercicio de acción de nulidad alguna, toda vez que el negocio mismo llevaría aparejada la ineficacia y, por lo tanto, la ausencia de efectos, en la práctica puede ocurrir que se establezca o se pretenda establecer sobre la base del negocio nulo una serie de cosas o ejercer algún derecho beneficiándose de la no declaración de nulidad del mismo, toda vez que debe prosperar la presunción de validez de los negocios.

Esta acción no va encaminada a atacar el negocio en sí o sus efectos, que ya faltarían desde el inicio, sino a evitar o destruir la posible apariencia de validez, en cuanto a los efectos de la nulidad, parcial en este caso, la esencia es que la parte afectada de



nulidad no puede producirlos y, por tanto, no produce los que buscó el declarante con su otorgamiento, lo que no evita que pueda tener consecuencias dicho otorgamiento y dicha nulidad.

En cualquier caso, lo nulo no podrá afectar a relación jurídica alguna, ni crear una nueva, pero puede dar origen a reclamaciones por daños y perjuicios por responsabilidad, entre otros. Efectos de la nulidad que sólo encuentran su fin ante los conocidos como terceros de buena fe.

Dentro de las consecuencias que puede producir una acción de nulidad es que no podrán exigirse las obligaciones nacidas de lo que no es válido cuando aún no han sido ejecutadas, así como los efectos que se hayan producido antes de la declaración de nulidad deben ser tenidos por no producidos, ni ser protegidos y una vez dejado a salvo los efectos producidos se llevará a cabo la restitución de las cosas a su estado original.

Lo que se busca es que la nulidad parcial, produzca sus efectos dentro del ámbito originalmente fijado por el testamento en que se encontraba la cláusula o cláusulas declaradas nulas, de tal manera que los efectos del testamento tendrán que adecuarse a las nuevas características del negocio, tras la declaración de nulidad de una de sus partes.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El presente estudio, en el campo del derecho civil, se basó en las causas que generan la promoción del juicio ordinario de nulidad parcial del testamento y en ese orden, se analizaron diversas instituciones entre las cuales se encuentra la propiedad, los derechos reales, el testamento, así como la sucesión testamentaria y la promoción del juicio ordinario de nulidad cuando se presentan causas de carácter parcial en la redacción y autorización del acto de última voluntad, es decir, el testamento.

El testamento como institución del derecho civil conlleva al análisis y estudio desde el punto de vista doctrinario, jurídico y político, en lo relativo al consentimiento, el objeto y la concordancia que debe coexistir para que el acto de validez del testamento no solo cumpla con las formalidades esenciales sino también especiales, sin embargo, pueden ser motivos lícitos o ilícitos para que se impugne la nulidad parcial el acto de última voluntad, estableciendo como conclusión la importancia no solo del estudio sino también de los efectos posteriores a la autorización del testamento por parte del notario, y es allí donde debe cumplirse con todo el ordenamiento jurídico vigente, precisamente para evitar algún tipo de impugnación testamentaria, sea esta total o parcial.

En consecuencia es fundamental, la formación y capacitación permanente dirigida a profesionales del derecho, con la finalidad de conocer las tendencias modernas, así como los efectos jurídicos, procesales y registrales que conlleva el testamento y de no cumplir con dichos requisitos puede ser objeto de impugnación a través de la nulidad.





BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR GUERRA, Vladimir. **Derechos reales**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Serviprensa, 2009.

BONNECASE, Julián. **Tratado elemental de derecho civil**. (s.e.) México: Ed. Pedagógica Iberoamericana, 1997.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. 11ª. ed. Guatemala: Ed. Fénix, 2012.

CASTÁN TOBEÑAS, José. **Derecho civil español**. 13ª. ed. Madrid, España: Ed. Madrid, 1982.

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de derecho civil español**. (s.e.) Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1964.

FLORES JUÁREZ, Juan Francisco. **Los derechos reales**. (s.e.) Guatemala: Ed. Vásquez industria Litográfica, 2008.

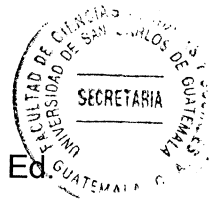
MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Análisis doctrinario, legal y jurisprudencial de los derechos reales en Guatemala**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 2011.

MATTA CONSUEGRA, Daniel. **Derecho sucesorio y registral guatemalteco**. 2ª. ed. Guatemala: Ed. Mayté, 2005.

MUSTO, Néstor Jorge. **Derechos Reales**. (s.e.) Argentina: Ed. Astrea, 2000.

NAVAS, Raúl. **Derechos reales de propiedad, uso y goce**. (s.e) Argentina: Ed. Oxford University Press, 1999.

PLANIOL, Marcel y Ripert, Georges. **Tratado elemental de derecho civil**. (s.e.) Bolivia: Ed. Cárdenas, 1991.



PUIG PEÑA, Federico. **Tratado de derecho civil español**. 3ª. ed. Madrid, España: Ed. Revista de Derecho Privado, 1977.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Derecho civil mexicano**. (s.e.) México: Ed. Porrúa, 1975.

SOLARES MARTÍNEZ, Fidel. **Clases de testamentos en la doctrina y en nuestra legislación**. (s.e.) Guatemala: Ed. Propsa, 1971.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código de Notariado, Congreso de la República de Guatemala. Decreto número 314. 1946.

Código Civil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 106. 1964.

Código Procesal Civil y Mercantil, Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto-Ley número 107. 1964.